

impuesto de timbre correspondiente á despachos, adhiriéndose las estampillas á los nombramientos, en los términos prevenidos por este decreto. Cuando las leyes locales exijan la presentación de despacho, podrá expedirse éste, pero en tal caso ya no causará impuesto de timbre.

Art. 11. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima,

publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México; á 30 de julio de 1901.—*Porfirio Díaz.*

—Al Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á Ud. para sus efectos.

México, 30 de julio de 1901.—*Limantour.*—Al C.....

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

GUERRA Y MARINA.

Departamento de detall y servicios especiales.—Decreto núm. 249

El ciudadano presidente de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concede la ley de 12 de diciembre de 1884, y para dar cumplimiento á lo dispuesto por el art. 185 de la Ley Orgánica del Ejército, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se reforman los arts. 33 y 41 de la ley de organización y competencia de los tribunales militares, quedando como sigue:

Art. 33. El mismo Supremo Tribunal se compondrá de un presidente, de un vicepresidente, de seis magistrados de número, cuatro de ellos militares y dos letrados, y de tres supernumerarios, dos de ellos militares y uno letrado.

Art. 41. Formarán la primera Sala, el presidente, el primero y segundo magistrados militares y el primer magistrado letrado, y la se-

gunda, el vicepresidente, el tercero y cuarto magistrados militares y el segundo letrado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á primero de julio de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz.*—Al general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 1° de julio de 1901.—*B. Reyes.*—Al...

Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 303.

Las circulares núms. 284 y 290 que, en cumplimiento del art. 236 de la Ley Orgánica del Ejército nacional, expresan los uniformes de los oficiales reservistas y los requisitos que deben llenar los mexicanos que deseen obtener el empleo de subtenientes en la segunda reserva del Ejército, se refieren solamente á las armas de Infantería y Caballería; pero debiendo comprender dicha reserva los servicios de ingenieros, telegráfico, médico, farmacéutico y veterinario, el ciudadano presidente de la república se ha servido disponer, se haga saber por la presente circular las condiciones necesarias para ingresar á estos servicios, así como los uniformes que les corresponden.

Ingreso.

I. Para el ingreso á uno de estos servicios, deberá dirigirse la solicitud á la secretaría de Guerra, por conducto del jefe de la Zona ó comandante militar de la jurisdicción donde radique el interesado, acompañándole copia certificada del título correspondiente que lo acredite haber sido recibido legalmente en la profesión.

Cerciorado el jefe militar de que el título original que deberá presentarse está en regla, enviará la solicitud y la copia del título respectivo á la secretaría de Guerra, quien en su vista y del informe del jefe militar, mandará extender despacho de subteniente á favor del interesado.

Los telegrafistas presentarán, en lugar del título de su profesión, un certificado de la dirección de los telegrafos federales, ó del Estado donde hubieren servido, que exprese si son completamente aptos.

II. Los ingenieros, telegrafistas, médicos, farmacéuticos y veterinarios, á quienes se habrá de extender despacho de subteniente, según se ha dicho en la fracción anterior, no necesitarán para ello el examen prevenido en la citada circular número 290 de fecha 5 de febrero último, por tener ya los conocimientos necesarios para desempeñar las comisiones de sus respectivos servicios, bastando la presentación de los títulos ó certificados, como se ha indicado anteriormente. Pero cuando sean llamados á la reserva, en

tiempo de guerra, recibirán despacho de grado superior, según los puestos y comisiones que vayan á desempeñar en las reservas.

Las personas que ejerzan una de las profesiones de que se trata, cuando no deseen ingresar á los servicios aludidos y sólo servir como oficiales en Infantería ó Caballería, se sujetarán al examen y condiciones establecidas en la circular núm. 290 que se ha citado.

Uniformes.

III. El uniforme de los oficiales reservistas médicos cirujanos, farmacéuticos, veterinarios y telegrafistas, será el que se ha detallado para la Infantería en la circular núm. 284 de 27 de noviembre del año próximo pasado, los de Ingenieros usarán los correspondientes á la Caballería de la misma reserva. Las modificaciones en estos uniformes, serán las siguientes:

Médicos y cirujanos.—Cuello y vueltas de terciopelo carmesí en la levita y en el saco; en la manga izquierda, al centro de la distancia correspondiente entre el hombro y el codo, se bordará el escudo del servicio de sanidad del Ejército. La dragona será carmesí.

Farmacéuticos y veterinarios.—En la manga izquierda de la levita y del saco, llevarán bordado el escudo de los del Ejército.

Ingenieros.—En la manga izquierda de la levita y del saco, usarán bordado el escudo de los del Ejército. Los botones, de la levita, saco,

chaleco y kepí, serán dorados; las espiguillas y cordones de las hombreras, de oro.

Telegrafistas.—En la manga izquierda, se bordará el escudo que usan los telegrafistas del Ejército.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 1° de julio de 1901. — *B. Reyes.*—
Al...

El presidente de la república ha tenido á bien disponer que de conformidad con lo prevenido en la ley orgánica del ejército nacional que debe regir desde esta fecha, se observe el siguiente reglamento para el servicio de sanidad en campaña.

TÍTULO I.

Organización y composición del servicio y atribuciones de su personal.

CAPÍTULO I.

Organización del servicio y su objeto.

Art. 1° El servicio sanitario de una fuerza en campaña, está bajo la autoridad directa del general en jefe que manda dicha fuerza.

Art. 2° La dirección técnica y responsabilidad de este servicio, están confiadas al cuerpo médico militar, el que para desempeñarlo contará con el personal que designan los artículos 138 y 227 de la ley Orgánica general del ejército, fecha 1° de noviembre de 1900.

En caso de insuficiencia de este personal, quedan autorizados los generales en jefe, para contratar el

elemento civil que consideren indispensable y aún dar carácter militar al personal contratado por el tiempo que duren en el servicio, fijándoles la retribución correspondiente, sujetándose en todo á lo que dispone la ley orgánica del ejército respecto del reclutamiento de jefes y oficiales del cuerpo médico y dando cuenta á la superioridad para la aprobación respectiva.

Art. 3° A este personal quedará agregado el de los cuerpos que componen la unidad que se encuentra en campaña.

Art. 4° Estos médicos están encargados de dar en todas circunstancias, los primeros socorros á los enfermos y heridos de sus respectivos cuerpos.

Art. 5° El personal de la ambulancia divisionaria tiene por objeto:

I. Recoger durante las marchas á los soldados que estén incapaces de hacer á pie la jornada.

II. Cuando permanezcan durante algún tiempo en una misma localidad, asistir á los enfermos que á corto plazo puedan ponerse en estado de volver á sus cuerpos.

III. En caso de un encuentro con el enemigo, recibir y, si necesario fuere, recoger del primer puesto de socorros los heridos que hubiere, hacerles las curaciones necesarias, practicar las operaciones urgentes de cirugía y verificar su transporte á los hospitales de campaña.

IV. Esta ambulancia debe estar siempre lista para seguir los movi-

mientos de la fuerza á que pertenece.

Art. 6° Los hospitales de campaña siguen á corta distancia al cuartel general y están destinados principalmente al tratamiento de los heridos que se les remitan por las ambulancias, y en caso de que así se ordene, establecerse para las atenciones de enfermos, principalmente si se desarrolla una epidemia, en cuyo caso se fraccionará su personal para formar un servicio enteramente aislado del resto.

Art. 7° Todos los establecimientos del servicio de sanidad en campaña, enarbolan para hacer conocer su situación, una banderola blanca ó amarilla, que podrá cambiarse por la de la Cruz Roja cuando nuestro país haya dado su adhesión á la Convención de Ginebra; durante la noche indica su lugar por medio de una linterna con vidrios rojos ó transparentes, llevando la Cruz Roja en caso de pertenecer á la convención.

CAPÍTULO II.

Del material sanitario y tren de transportes.

Art. 8° Los médicos de los cuerpos llevarán consigo el material sanitario que designa el reglamento del servicio de sanidad en tiempo de paz.

Art. 9° Las ambulancias divisionarias estarán dotadas del material sanitario y carros de transporte, tanto de administración como para la conducción de heridos y enfer-

mos que designa el art. 227 de la ley orgánica.

Art. 10. Igualmente los hospitales de campaña, llevarán la dotación de carruajes que previene dicho artículo y que están destinados al material de curación, al del hospital, al de administración y al transporte de heridos y enfermos.

Art. 11. Estos trenes estarán bajo las inmediatas órdenes de un oficial de ambulancia, quien en todo caso se sujetará á las instrucciones que reciba del jefe de la sección á que pertenezca y éste á su vez las recibirá del jefe del servicio.

CAPÍTULO III.

Del jefe del servicio, sus atribuciones y deberes.

Art. 12. El jefe del servicio seguirá siempre al cuartel general en todos sus movimientos, para poder informar al general en jefe, de todas las necesidades relativas á su servicio y consultarle aquellas que estime oportunas para mejorarlo; recibirá además, órdenes directas del cuartel general ó del jefe de Estado Mayor, si por este conducto se le comunicaren.

Art. 13. Cuando la división ú otra unidad táctica á que pertenezca, reciba orden de ponerse en movimiento, tendrá especial cuidado de que tanto los médicos de los cuerpos como la sección de ambulancia y hospital de campaña, estén provistos del material sanitario de que ya se ha hablado y de los medios de transporte, á cuyo efecto pedirá á dichos

médicos así como al jefe de la ambulancia y del hospital, un estado que exprese dicho material, revisándolo si lo juzga necesario.

Art. 14. Si como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, notare algunas faltas en dicho material, o pondrá en conocimiento del general en jefe, desde luego, para que se subsane, ya sea pidiéndolo á los depósitos que estén más inmediatos ó á la secretaría de Guerra, si así se ordenare.

Art. 15. Ordenará á los médicos de los cuerpos que si durante la marcha se les presentan algunos enfermos ó cansados, si después de prestarles los auxilios necesarios no pueden continuarla, los manden á la sección de ambulancia para que sean conducidos en los carruajes, y si para continuarla basta sólo alijarlos del equipo, que en ese caso los manden colocar en los transportes del batallón.

Art. 16. Procurará averiguar si en el punto adonde va á rendirse la jornada existe alguna enfermedad epidémica, ó si tiene malas condiciones higiénicas que puedan perjudicar á la tropa; en cuyo caso lo participará al general en jefe, haciéndole notar los peligros que hubiere y proponiéndole las medidas convenientes para disminuirlos.

Art. 17. Se informará de la clase de alimentos y bebidas de que se hace uso en la localidad á que se dirigen, y si encontrare que algunos pueden ser nocivos, lo participará igualmente al cuartel general.

Art. 18. Una vez rendida la jornada y después de que tanto los médicos de los cuerpos como los de la sección de ambulancia hayan atendido á los enfermos recogidos durante la marcha, exigirá que dichos médicos le presenten el parte por escrito de las novedades ocurridas, designando quiénes de estos enfermos pueden continuar la marcha y cuáles, por la importancia de la lesión que hayan adquirido, sea necesario dejar (Modelos núms. 1 y 1 bis).

Art. 19. Hará un resumen general de estos partes y con él se presentará al general en jefe, á fin de que éste determine si se remiten al hospital de campaña, entregan al civil establecido en el lugar, ó autoridad que haya en éste, con los requisitos que se crea necesario. (Modelo núm. 2.)

Art. 20. Cuando la fuerza tenga que detenerse en determinado lugar, previo el permiso respectivo del cuartel general, haciendo uso de la sección de ambulancia, establecerá una enfermería á la cual serán remitidos para su asistencia, por los médicos de los cuerpos, los enfermos que se les presentaren.

Art. 21. Para esta asistencia cuidará que se utilicen los recursos que proporcione la localidad, para no disminuir el material que lleva consigo, el que en todo caso debe reservarse; mas si esto no fuere posible, usará de él, dando parte al cuartel general de lo que se consumiere, para que desde luego se pro-

curse su reposición. (Modelo número 3).

Art. 22. El cuartel general determinará la manera de cubrir los gastos, tanto de medicinas como de alimentación que demanda esta asistencia.

Art. 23. Si durante este estacionamiento se desarrollare alguna enfermedad contagiosa y hubiere peligro de que se propagare al resto de la fuerza, sin perjuicio de tomar las medidas convenientes para combatirla, dará parte desde luego al cuartel general, consultándole si cree conveniente que segregando una parte del hospital de campaña, en caso de no haber otro en las inmediaciones, puede establecerse un servicio propio para el aislamiento y curación de los enfermos, con el objeto de impedir que se propague el mal, pues debe tenerse muy presente que en caso de guerra, todo el efectivo debe estar útil para el servicio.

Art. 24. Si se espera que próximamente haya un combate después de haber recibido las órdenes que tenga á bien darle el general en jefe, debe recorrer personalmente y acompañado de los médicos que designe, los sitios y lugares propios para las instalaciones de los puestos de socorros y de la ambulancia, dando cuenta al cuartel general, para que éste determine en donde deben hacerse esas instalaciones.

En la elección de estos lugares debe procurar que queden desenfaldados de los fuegos del enemigo; que

cuenten con agua potable; ó si posible es, que tengan alguna construcción que sirva de abrigo y que tenga fácil comunicación entre sí y con el hospital de campaña.

Designados estos lugares, los dará á conocer á todo el personal que está á sus órdenes y á los camilleros que tengan que funcionar.

Art. 25. Durante el combate, su lugar es al lado del cuartel general, al que acompañará constantemente para recibir sus órdenes, conservando comunicación frecuente, por medio de ayudantes, con el personal de los puestos de socorro, para transmitirles oportunamente las órdenes que haya recibido del cuartel general ó bien las que él crea convenientes darles para el mejor servicio.

Art. 26. Tendrá especial cuidado de que los heridos ligeramente vayan por su pie al puesto de ambulancia y procurará estar al tanto del curso del combate, para tomar las disposiciones relativas al transporte, del puesto de ambulancia al hospital de campaña, en caso de necesidad, haciendo uso de los carruajes que sean indispensables.

Art. 27. Después del combate da cuenta al general en jefe del número aproximativo de enfermos y heridos recogidos, y en caso de que haya lugar á levantar el campo, ordenará á los médicos que deben concurrir á esta operación, que cuiden de la identificación de los cadáveres ya sea por medio de placas de identidad, si las llevan consigo, ya por

las marcas de la ropa ó por el testimonio de dos de sus compañeros, proponiendo los lugares en que deban inhumarse y las medidas higiénicas necesarias para este acto. (Modelo núm. 4 y art. 189).

CAPÍTULO IV.

De los médicos de los cuerpos.

Art. 28. Los médicos de los cuerpos están bajo las órdenes directas de los jefes de ellos, y en lo relativo al servicio técnico, del jefe del servicio sanitario.

Art. 29. En caso de que el cuerpo á que pertenezcan emprenda una marcha, revisarán el material sanitario que tienen á su cargo, formarán un estado de él y lo remitirán al jefe del servicio, á fin de que si notare alguna deficiencia pueda procederse á reponerla. (Modelo número 5.)

Art. 30. Durante la marcha, observarán lo prevenido en el reglamento de sanidad en tiempo de paz, con excepción únicamente de que no serán asistidos por ellos los enfermos sino que se limitarán á prestarles los primeros auxilios, remitiéndolos, en caso de que no puedan continuar la marcha ni aun aligerados del equipo, á la sección de ambulancia, para que ésta los transporte en sus carruajes, conforme está prevenido.

Art. 31. Al rendir la jornada pasarán revista á su cuerpo, y de los enfermos que se presentaren, designarán quiénes pueden continuar en él y aquellos que hay que remitir á

la sección de ambulancia. (Modelo núm. 1.)

Art. 32. Estas remisiones se harán por medio de un parte por escrito, en el que conste el nombre de los remitidos, la compañía ó escuadrón á que pertenezcan y si es posible, el diagnóstico de la lesión; quedando entendidos de que este parte no los exime de rendir á los jefes de sus cuerpos el que corresponde. (Modelo núm. 1.)

Art. 33. Si permanecieren sus cuerpos en alguna localidad, aprovecharán el tiempo en dar instrucciones á los camilleros que debe dar cada compañía, sobre el uso de la camilla, levantamiento de heridos y colocación de apósitos.

Los enfermos que se le presentaren y que no puedan ser asistidos en sus cuadras, los remitirán á la enfermería establecida por la sección de ambulancia, con el parte respectivo, conforme á lo dispuesto en el artículo 321 del reglamento para el servicio de sanidad en tiempo de paz.

Si se presentare alguna enfermedad contagiosa cuya propagación sea de temerse, dará parte inmediatamente al jefe del servicio de sanidad, indicando si es posible cuál ha sido el origen del mal.

Art. 34. Durante el combate, los médicos de los cuerpos formarán los puestos de socorro que designe el jefe del servicio sanitario, según las órdenes que al efecto haya recibido del General en Jefe; pedirán los camilleros que deban dar las compa-

ñías y proveyéndolos de las camillas y material de curación que deben llevar consigo, les designarán los puntos en donde deban situarse para efectuar el levantamiento de los heridos.

CAPÍTULO V.

De la sección de ambulancia.

Art. 35. Esta sección irá al mando del jefe que haya designado la secretaría de Guerra al constituir-la; pero si dicha secretaría no hubiese hecho esta designación, el jefe del servicio sanitario propondrá al cuartel general, médico para que desempeñe este mando, sujetándose á lo prescrito en el art. 559 de la Ordenanza general del ejército.

Art. 36. Este jefe, al recibir la orden de movilización, formará un estado de los elementos con que cuenta, tanto en carruajes, carros de transporte, furgones de farmacia, etc., el cual presentará al jefe del servicio sanitario, para que en caso de falta de algunos objetos, pueda pedir su reposición. (Modelo núm. 6.)

Art. 37. Todo el personal de esta sección está á las órdenes de este jefe y bajo su autoridad, desempeñando las funciones siguientes: el farmacéutico tiene á su cargo el furgón de farmacia y todo el material de curación; lleva cuenta exacta de él é informa constantemente al jefe; de todo lo que se consume y necesita reponerse. (Modelo núm. 10 del reglamento en tiempo de paz.)

El administrador se encarga de la